

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1171

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de octubre de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

El licenciado Jair Montufar, en representación de **Mercedes Miriam Fernández de Yunsán**, interpone incidente de levantamiento de secuestro y embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Visible a foja 12 del expediente correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá en contra de Mercedes Miriam Fernández de Yunsán, se observa la certificación de deuda expedida por el Departamento de Cobranza de la administración provincial, que indica que la ejecutada le adeuda al Tesoro Nacional la suma de B/.5,448.62, más el recargo de 10% y los intereses vencidos a la fecha de expedición del mencionado documento.

Conforme puede apreciarse a foja 16 del expediente ejecutivo, mediante el auto 213-JC-159 de 11 de enero de 2008, la entidad ejecutante procedió a dar por ratificado

todo lo actuado dentro del proceso por cobro coactivo seguido en contra de dicha contribuyente por el licenciado Ezequiel Domingo, entonces administrador provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, quien ejercía funciones de juez executor para la fecha en que se dictaron las resoluciones que aparecen en las fojas 3, 5 y 6 del expediente ejecutivo.

A través de dicha resolución, es decir, el auto 213-JC-159, también se ordenó aumentar la cuantía de la demanda ejecutiva hasta la concurrencia de B/.5,448.62 y realizar la designación formal del secretario ad-hoc, según los procedimientos contenidos en la Ley. (Cfr. f. 17 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, a foja 18 del citado expediente reposa el auto ejecutivo 213-JC-202, también fechado el 11 de enero de 2008, por cuyo conducto la administradora provincial de Ingresos, en funciones de juez ejecutora, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Mercedes Miriam Fernández de Yunsán, hasta la concurrencia de la suma de B/.5,448.62.

En esa misma fecha, la entidad ejecutante, a través del auto 213-JC-021, también decretó formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorro corriente, plazos fijos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros derechos registrados a nombre de la ejecutada; fijándose el monto de esta medida cautelar en la misma cantidad en que se libró la ejecución, según lo expuesto en los párrafos que anteceden. (Cfr. f. 19 del expediente ejecutivo).

Igualmente, se observa que con posterioridad a esa actuación se emitió la resolución 213-JC-2432 de 13 de marzo de 2008, mediante la cual se ordenó elevar a embargo el secuestro decretado sobre los bienes ya descritos. (Cfr. f. 20 del expediente ejecutivo).

El licenciado Jair Montufar, actuando en representación de Mercedes Miriam Fernández de Yunsán, presentó incidente de levantamiento de secuestro y embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a esta última la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, alegando en sustento de su pretensión que su representada pagó parcialmente el monto de la deuda que se le exigía, por lo que no se justifica la suma fijada para el secuestro y el embargo. (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de analizadas las constancias procesales, este Despacho es del criterio que el incidente de levantamiento de secuestro y embargo presentado no se encuentra probado, ya que no reúne ninguno de los requisitos enunciados en los artículos 531, 548 y 560 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

“Artículo 531. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

11. Salvo lo dispuesto para casos especiales, se levantarán las medidas cautelares en los siguientes supuestos:
a. Cuando el demandante no presentare su demanda dentro de los seis días siguientes a la fecha de practicada la medida; ob. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres

meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes.”

- o - o -

“Artículo 548. También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante no presentare su demanda, dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expresada;
o,

2. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandado haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes.”

- o - o -

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presente copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia.

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los

bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..."

En ese sentido, es preciso aclarar que a la incidentista no le asiste el derecho de solicitar que se rescinda el secuestro y el embargo decretados en su contra por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, puesto que el motivo que sustenta su solicitud, no se enmarca en ninguno de los presupuestos regulados en el Código Judicial para autorizar el levantamiento de este tipo de medidas cautelares, situación que hace imposible acceder a la pretensión de la incidentista.

Igualmente, debemos advertir que no existe constancia dentro del expediente judicial que evidencie, que la incidentista no haya presentado su demanda dentro de los seis días siguientes a la fecha de practicada la medida de secuestro, o que la notificación no se haya hecho dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda.

Tampoco se observa que la incidentista haya presentado copia autenticada con la respectiva certificación del juez y secretario, donde conste diligencia de depósito de fecha anterior al depósito actual, o copia autenticada del auto de embargo de los bienes depositados, dictado en un proceso ejecutivo hipotecario, con la respectiva certificación del

juez y secretario, donde figure la fecha de inscripción de la hipoteca, fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan RECHAZAR DE PLANO el incidente de levantamiento de secuestro y embargo, interpuesto por el licenciado Jair Montufar, en representación de Mercedes Miriam Fernández de Yunsán, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

III. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá a Mercedes Miriam Fernández de Yunsán y que reposa en los archivos de la institución demandada.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 763-10